INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión de la misma después de haberse dirimido un conflicto de competencia mediante el cual se asignó su conocimiento a esta Judicatura. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 288

Proceso:	**DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN (MENOR CUANTÍA)**
Radicación.	**765204003007 2022 -00400-00**
Demandante.	**LUCRECIA LOPEZ LARA**
Demandado.	**MAIRA ALEJANDRA SOTO VELEZ**
	MARINO SOTO LEON

G

Palmira, Valle**,** Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA**, motivo por el cual al estudiar la demanda radicada mediante apoderado judicial por **LUCRECIA LOPEZ LARA** en contra de **MAIRA ALEJANDRA SOTO VELEZ Y MARINO SOTO LEON**, encuentra este recinto judicial unas anomalías que no puede pasar por alto.

Las incongruencias mencionadas corresponden a las siguientes:

1. Debe actualizar el Certificado de Tradición, para así saber cuál es la situación jurídica del bien objeto de esta controversia, debido a que el aportado data del año 2020.
2. Debe aportar el avalúo catastral del predio en Litis de conformidad con el numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P. ya que el aportado data del año 2020.
3. No da cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).**

2. **INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.

3. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6669d0f4e4292b9a248ef94009e10d88c1da7fac92282f25f59f0c1ba3e5ab8**
Documento generado en 02/03/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 304
RADICACION 765204003007-2023-00015-00
EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 205 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no hizo ninguna manifestación sobre la primer causal de inadmisión, es decir, sobre el certificado de deuda; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, impetrada por **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA** en contra de **GLORIA YALILA ARROYAVE MOLINA, MARÍA ELENA ARROYAVE MOLINA Y WILSON HUMBERTO ARROYAVE MOLINA.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), Notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3e75a97a8e1a1fef1b7725b0fb8e80a0da3ba2bd3caca60d72de29e5192b3**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 305
RADICACION 765204003007-2023-00016-00
EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 208 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no hizo ninguna manifestación sobre la primer causal de inadmisión, es decir, sobre el certificado de deuda; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, impetrada por **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA** en contra de **MARTHA ISABEL BORRERO RAMIREZ.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.028 de marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afadd28165d211fcf078ea13c4a809d396b9eb52f8d445aa1b7b177b96e16b0**
Documento generado en 02/03/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 306
RADICACION 765204003007-2023-00017-00
EJECUTIVO CON SINGULAR
DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-.

Mediante Auto Interlocutorio No. 209 de fecha 15 de febrero de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por la **COOPERATIVA COOPTECPOL** en contra de **CARLOS CERVANTES CONTRERAS.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded43cf006ee8091ee05279e373d57fa237ec39637fce9db8b7668031812fcf**

Documento generado en 02/03/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.307

Proceso: **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00018-00**
Demandante. **AURELIO MARTINEZ**
Demandado. **LUZ EDDY RUALES PORTILLA**
OSCAR GUILLERMO RUALES PORTILLA
G

Palmira (Valle), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **AURELIO MARTNIEZ** en contra de **LUZ EDDY RUALES PORTILLA, OSCAR GUILLERMO RUALES PORTILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **AURELIO MARTNIEZ** en contra de **LUZ EDDY RUALES PORTILLA, OSCAR GUILLERMO RUALES PORTILLA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **378-25773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la **carrera 24 No. 26 – 37** de esta municipalidad, identificado con ficha catastral No. **010101410002000** y Código Único catastral No. **010100000014100020000000000** y se encuentra

alinderado así **NORTE:** Con el predio que es o fue de María Jaramillo Ospina. **SUR.** Con el predio que es o fue de Ligia Ampudia de Carvajal. **ORIENTE:** con la carrera 24 y **OCCIDENTE** Con el predio que es o fue de María Jaramillo Ospina.

SEGUNDO. IMPÁRTASELE el trámite regulado en el artículo 375 del CGP.

TERCERO. CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, artículo 369 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-25773.** Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

QUINTO. INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder- (hoy A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

REFERENCIA DEL PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 765204003007 - 2023-00018-00
DEMANDANTE: AURELIO MARTÍNEZ
NOMBRE DEL EMPLAZADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Pertenencia que versa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No **378-25773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la **carrera 24 No. 26 – 37** de esta municipalidad, identificado con ficha catastral No. **010101410002000** y Código Único catastral No**. 01010000001410002000000000**

EDICTO que deberá ser publicado por una sola vez en el diario **EL TIEMPO, ESPECTADOR O PAÍS** el día domingo, conforme lo cita la norma.

OCTAVO. OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **378-25773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con ficha catastral No. **010101410002000** y Código Único catastral No. **01010000001410002000000000**, además de indicar si el mismo es un bien inmueble

de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente la providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

DECIMO. Practíquese inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente demanda, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, diligencia en la que se podrán practicar pruebas y demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c44edd0b82eb24c9e85031215740ebc1030322f85665fd26a00e1c39ba3aa**
Documento generado en 02/03/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 289

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00041-00**
Demandante. **RAFAEL HEBERTO RAMIREZ LUNA**
Demandado. **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ**
G

Palmira (Valle), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RAFAEL HEBERTO RAMIREZ LUNA** en **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá, no sin antes limitarse por considerarse excesivo. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **RAFAEL HEBERTO RAMIREZ LUNA** en **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por el saldo contenida en la letra de cambio traída como base de ejecución y consistente en la suma de **$ 29’000.000,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados

a partir del 18 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **378-113538** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar que versa sobre el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ARMANDO VALENCIA VALENCIA**, identificado con C.C. N° 1.113.621.482 y T.P. N° 345.706 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 28 de hoy tres (3) de marzo, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2ed33f1afe8295c9f03f0048d85dc69e74380ee2f82335e140adba3231b3d**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 290

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación. **765204003007 2023 -00042-00**
Demandante. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado. **MARÍA LUCIA TRUJILLO USME**
G

Palmira, Valle,.

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARÍA LUCIA TRUJILLO USME**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en “UVR”, pero en el acápite “VALOR PRIMERA CUOTA” solo se indicó el valor en “PESOS” de esta, es decir, el valor que debía cancelarse cuando se causara la primera cuota del crédito, más no se especificó el valor o cantidades de “UVR” que se pagaría con cada cuota que se fueran causando.

2. De los certificados de existencia y representación de la sociedad **GESTICOBRANZAS** no se logra visualizar que el señor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** funja como representante legal de esta.

3. Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.

4. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

5. Debe aclarar porque si está enuncia que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARÍA LUCIA TRUJILLO USME,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 28 de hoy marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f88b168c2e77181f368ba1039a1db1acde2e048df53806b7dc88a7ac48b443**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 291

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00044-00**
Demandante. **WILLIAM FERNANDO LEAL DURAN**
Demandado. **LILIANA SUAZA VALENCIA**
ADRIANA SUAZA VALENCIA

G
Palmira (Valle), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **WILLIAM FERNANDO LEAL DURAN** en contra de **LILIANA SUAZA VALENCIA Y ADRIANA SUAZA VALENCIA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que esta efectuando en una pretensión el cobro de dos conceptos distintos.

2. Debe indicar qué guarismo utilizó para liquidar los intereses moratorios y sobre qué capital.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **WILLIAM FERNANDO LEAL DURAN** en contra de **LILIANA SUAZA VALENCIA Y ADRIANA SUAZA VALENCIA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, identificada con C.C. No. 31.163.268 y T.P. No. 97.973 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. ____ de hoy _____.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4fed152e82dfd2ac9cfc1b59c8055bd49a5fa3866eee76f7b02a9b76d6d1dd**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 292

Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación. **765204003007 2023 -00046-00**
Demandante. **BANCO DAVIVIENDA**
Demandado. **MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN**
G

Palmira, Valle, Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Del pantallazo del correo electronico recibido el 30 de enero de 2023, no se logra visualizar el correo electronico y dominio del remitente y del destinatario, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
2. No adjunta el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro Inicial.
3. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015**,** debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.
4. Debe informar en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión.
5. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo.
6. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
7. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.

8. Enunciará la dirección de notificación física del demandado, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.**

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda por lo antes expuesto.

2. SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 28 de hoy marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b17c67991135896c5e9e3becfee64de8a0e99c40a1e267b31c0d4ea31e1b0**
Documento generado en 02/03/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 293

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00048-00**
Demandante. **SUMOTO S.A.**
Demandado. **CAROLA IBARGUEN RODRIGUEZ**
VICTOR QUIÑONEZ RIVAS

G
Palmira, Valle, Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **SUMOTO S.A.** en contra de **CAROLA IBARGUEN RODRIGUEZ Y VICTOR QUIÑONEZ RIVAS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar la dirección del domicilio de los demandados, toda vez que el barrio que enuncia no existe en ninguna de las comunas Urbanas o Rurales de esta municipalidad [1], lo anterior para dar cumplimiento al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.

2. Del pantallazo donde se evidencia que la representante legal de la entidad acreedora remitió el poder, se visualiza que va dirigido a la abogada **CAROLINA PENILLA REINA** y no al correo electrónico de la togada de este caso, **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

[1] https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/comunas-urbanas

R E S U E L V E:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **SUMOTO S.A.** en contra de **CAROLA IBARGUEN RODRIGUEZ Y VICTOR QUIÑONEZ RIVAS,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.028 de hoy marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8b52fc1b5dab07ede4929ce87fbd583ec3e3b0d004c9d15cc699635ba934e7**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 294

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00050-00**
Demandante. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado. **LUIS ALFREDO SAAVEDRA GUEVARA**
G
Palmira (Valle), Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO SAAVEDRA GUEVARA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

2. Adicionalmente el poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia de que fuera remitido desde el correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación para la notificación judicial.

2. Debe explicar por qué si se pretende ejecutar dos pagarés, en el escrito demandatorio habla de obligaciones omitiendo lo pactado en los títulos valores; Mas aún porque modifica o cambia los valores determinados en estos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO SAAVEDRA GUEVARA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código

General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de hoy marzo tres (3) de dos mil veintitrés, notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d543bb08ce5b4d07f82652b6f67012c7126808a767e4e45eb810f11f6068ebd2**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 299

Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación. **765204003007 2023 -00052-00**
Demandante. **BANCO DE BOGOTA**
Demandado. **YULIANA GARCÍA HERNANDEZ**
G

Palmira (Valle), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del tramite de **GARANTÍA MOBILIARIA** en contra de la señora **YULIANA GARCÍA HERNANDEZ,** quien tiene su domicilio en la Calle 37 No. 42 - 68, barrio "El Prado", perteneciente a la comuna 3 de esta municipalidad, empero se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así "…*el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y* ***(ii)*** *el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6*…", conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de hoy marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023), notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

OFICIO No. _____.- Palmira (V.) _____.-

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira (V)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007 2022 -00396-00**
Demandante.	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado.	**ALEJANDRO AVILA SOTO**

Adjunto al presente remito proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ALEJANDRO AVILA SOTO** rechazada por falta de competencia.

Expediente del cual podrá tener acceso mediante el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07cmpalmira_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKOYqaIXJxMs2VRdjjem88Bg8TuJ1pgDrh2_PoLjdrSFA?e=HXP08I

Atentamente,

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f173ba8baf1259fc964535a2e19a75deea0be1771f894a51f10e2e73780eb1**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 295

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007 2023 -00053-00**
Demandante.	**EDILSON DIONICIO ANGULO RODRIGUEZ**
Demandado.	**EMPRESA F Y S INVERSIONES Y CIA S. EN C.** **RAUL ALBERTO CADENA GOMEZ** **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

G

Palmira (Valle), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **EDILSON DIONICIO ANGULO RODRIGUEZ** en contra de **EMPRESA F Y S INVERSIONES Y CIA S. EN C., RAUL ALBERTO CADENA GOMEZ Y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Enunciará la dirección exacta del lugar del siniestro, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016,** debido a que la enunciada no existe; Así como tampoco el Colegio Seminario Palmira se encuentra sobre la carrera 28.
2. Debe aportar los Certificados de Existencia y Representación de las entidades jurídicas demandadas, debido a que no se enuncia quién las representa legalmente.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3. Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 028 de hoy marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93262bdd41bfa31c44c0bfb0e7652159a413cbcd9a350ba0882738c0202f9505**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación. **765204003007 2023 -00055-00**
Demandante. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado. **WILLIAM SCARPETA CASTRO**
MONICA GONZALEZ ISAZA
G
Palmira (Valle), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILLIAM SCARPETA CASTRO Y MONICA GONZALEZ ISAZA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

2. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

3. Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA,** en contra de **WILLIAN SCARPETA CASTRO y MONICA GONZALEZ ISAZA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con C.C. N° 16.895.487 y T.P. N° 167.391 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de "**DEPENDENCIA JUDICIAL**" obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.028 de hoy marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e08c3db75582c4a4e4249749e3c9d8bb4b6d97b3478e07fa64cd03b27b95e7**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 301

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación.	**765204003007 2023 -00058-00**
Demandante.	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado.	**LUZ STELLA NUÑEZ GALLEGO**
G	

Palmira (Valle), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA NUÑEZ GALLEGO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en “UVR”, pero en el acápite “VALOR PRIMERA CUOTA” solo se indicó el valor en “PESOS” de esta, es decir, el valor que debía cancelarse cuando se causara la primera cuota del crédito, más no se especificó el valor o cantidad de unidades de UVR que se pagarían con cada cuota que se fueran causando.

2. Del numeral 27 del contrato No. 140-2020 no se encuentra acreditado que se haya cumplido con los requisitos allí dispuestos para tener como perfeccionado el contrato en sí.

3. Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.

4. Existe indebida acumulación de pretensiones debido a que está haciendo el cobro de dos conceptos distintos en un mismo numeral.

5. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA NUÑEZ GALLEGO,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. ____ de hoy _____.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d36ceca611dd9be020da2382557ca3eed711348a73a2e7e7231868bf04817a**
Documento generado en 02/03/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica